



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1540

Bogotá, D. C., martes, 7 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones.

Nadya Bled Scaf
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

Bogotá D.C. octubre de 2023.

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

ASUNTO: Radicación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones".

Respetado Secretario,

En nuestra condición de Congresistas, radicamos ante la Honorable Secretaría General de la Cámara de Representantes Proyecto de Ley "Por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones" para que sea puesto a consideración de los Congresistas. Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, y con la finalidad de iniciar el trámite legislativo de esta iniciativa adjunto a esta comunicación encontrará el texto original del proyecto de ley en versión digital.

Cordialmente,

[Firmas manuscritas]
NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República.
AUTOR
INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara.
COAUTOR

PROYECTO DE LEY N° _____

Por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones.

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la exigencia de los costos educativos no debe promoverse como barrera de acceso y materialización del derecho a la educación en sus diferentes componentes. Si bien las instituciones educativas tienen la facultad de exigir una contraprestación económica por la prestación de servicios educativos, la ausencia de entrega de los certificados y/o los títulos que acreditan la terminación satisfactoria de un ciclo educativo no constituye solamente la omisión de un trámite administrativo, sino que es una verdadera vulneración del derecho a la educación pues obstaculiza el acceso a ciclos educativos posteriores y, en otros casos, impide la permanencia dentro del mismo ciclo.

Además, tratándose de educación superior; para obtener un trabajo relacionado con la profesión, quienes adquirieron la formación correspondiente deben acreditar su idoneidad en el campo a través del otorgamiento del título. Por tanto, dilatar su expedición constituye un obstáculo a los artículos de la Carta, según los cuales "toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas", y "toda persona es libre de escoger profesión u oficio".

Por ello, la iniciativa de referencia busca limitar el costo educativo de derecho de grado de manera que corresponda exclusivamente al valor de la producción física del diploma; como forma de mermar las vulneraciones por la ausencia de entrega de certificados y/o títulos dado que se encuentran supeditados a los altos costos y el cobro de emolumentos distintos a la recuperación de la elaboración de los diplomas y garantizar el derecho a "título de grado".

La exposición de motivos que fundamenta la presente iniciativa estará estructurada de la siguiente manera:

1. Antecedentes legislativos.
2. Fundamentos Constitucionales.
3. Objeto y Justificación de la iniciativa.
4. Proposición
5. Articulado

<p>1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.</p> <p>El legislador reconoce la necesidad de intervenir en la regulación de los costos derivados de los derechos de grado, por ello en diversas oportunidades han sido radicadas iniciativas legislativas que persiguen dicho fin, dentro de ellas destacamos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Proyecto de ley N° 106 de 2013 Cámara. Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones. [Derechos de grado] Autor. Laureano Augusto Acuña Díaz. ✓ Proyecto de ley N° 226 de 2015 Cámara. "Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones. [Derechos de grado] Autor. Alfredo Ape Cuello Baute ✓ Proyecto de ley N° 024 de 2017 Senado. "Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones. [Derechos de grado] Autor. Nadia Georgette Blé Scaff ✓ Proyecto de ley N° 108 de 2018 Cámara. "Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones. [Derechos de grado] Autor. Alfredo Ape Cuello Baute. ✓ Proyecto de ley N° 217 de 2020 Cámara. "Por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones". Autores. Nadia Blé Scaff, Alfredo Ape Cuello Baute, Emeterio Montes. Entre otros. <p>2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.</p> <p>✓ SENTENCIA C-654/07.</p> <p><u>La Corte considera necesario advertir que cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, estos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional. De tal manera, queda claro que en ningún caso podrá nequearse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar. En conclusión, es exequible el literal e) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que consagra el cobro de "derechos de grado" como valores que pueden exigir las universidades, en el</u></p>	<p><u>entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlos, no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse. (Subrayado y negrilla fuera del texto).</u></p> <p>✓ SENTENCIA T-086 DE 2008</p> <p>Ahora bien, la Corte también ha señalado que el derecho fundamental a la educación se puede ver afectado mediante la omisión de la Entidad Educativa de entregar los diplomas y certificados respectivos, en cuanto estos son una demostración del esfuerzo que dispuso el estudiante durante el tiempo que estuvo vinculado al Colegio o Universidad.^[5] <u>El diploma es así un reconocimiento a dicho esfuerzo, y por consiguiente la obtención del mismo hace parte de la garantía del derecho fundamental a la educación, más aún si se piensa que en muchas circunstancias, las oportunidades laborales, que pueden mejorar sustancialmente las condiciones de vida de una persona, dependen de existencia de dichos certificados estudiantiles. (Subrayado fuera del texto).</u></p> <p>3. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</p> <p>Reducir el alto costo de los derechos de grado, como consecuencia de los cobros injustificados que por este concepto se puedan estar haciendo en las instituciones de educación superior en el país, las cuales se presentan como una carga o barrera adicional al estudiante que puede limitar la continuación de sus actividades académicas o profesionales, una vez finiquitados la totalidad de los requisitos académicos para acceder al grado.</p> <p>3.1. COBRO EXCESIVO DE LOS DERECHOS DE GRADO EN COLOMBIA.</p> <p>La carta política colombiana faculta la prestación del servicio público de educación a entidades públicas y privadas; tratándose de estas últimas, en ejercicio de la libertad económica y de empresa e iniciativa privada, resulta ajustado al marco constitucional recibir retribución por su gestión, dentro de los límites y controles establecidos por el Estado.</p> <p>De ahí que el Estado no se puede imponer a los particulares la gratuidad del servicio educativo, pues el constituyente permite que aún en el sector público se pueda exigir pago, solamente a quienes tengan la capacidad económica. Esta facultad de percibir una contraprestación por el servicio prestado no debe traducirse en como un acto de liberalidad, el legislador queda habilitado para definir el alcance del cobro de los derechos académicos, definiendo mecanismos de control que permitan garantizar el acceso a este servicio público y a la función social que la constitución le asigna a la educación.</p>
<p>En ese sentido, mediante el artículo 122 de la ley 30 de 1992, el legislador faculta a las instituciones de educación superior el cobro de costos académicos entre los cuales se encuentra el literal e) que consagra los "derechos de grado".</p> <p>El cual ha advertido la Corte, "Cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, estos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional" Sentencia C- 654 de 2007.</p> <p>Pese a las advertencias de la Corte frente a la finalidad del cobro de derecho a grado, esta habilitación legal ha sido asumida por diversas instituciones de educación superior del país como una cláusula abierta para efectuar cobros excesivos con ocasión a este costo administrativo, estos pueden oscilar entre 100.000 y 700.000 pesos para pregrado y 500.000 a 2.000.000 para posgrados para el año 2020¹, sin existir justificación para tales diferencias, "ni claridad en relación con los costos administrativos de la expedición del diploma ni de las ceremonias de grado".</p> <p>Sin lugar a dudas, el establecimiento exagerado de este costo impacta en las garantías del derecho a la educación y ejercicio de una profesión, al constituirse como una barrera financiera para acceder al mercado laboral.</p> <p>Además de ello, debe tenerse presente que el concepto "derechos de grado" no existe en la mayoría de países, ya que "como corresponde al servicio público de educación, lo que es importante para la institución, el estudiante y la sociedad, consiste en que se certifique la capacidad de quien ejercerá una profesión, lo cual se hace con un documento idóneo, sin que tenga que convertirse en un costo adicional para el estudiante y mucho menos, un cobro que pueda oponerse a la entrega del título profesional²".</p> <p>> CONCEPTO PROCURADOR.</p> <p>En concepto emitido por el Procurador en intervención ante la Corte Constitucional en Sentencia C-654/07, el Ministerio Público hace una acertada explicación frente a la constitucionalidad del cobro de derecho de grado, al tiempo que deja entrever las falencias del sistema para establecer criterios claros para su cobro, lo que ha detonado en cobros injustificados.</p> <p>¹ Sondeo realizado por el autor. ² Edgardo José Maya Villalón, en su calidad de Procurador General de la Nación. Intervención sentencia C-654 de 2007.</p>	<p>Manifiesta el texto de la Sentencia: El derecho de grado "es un derecho de los estudiantes que hayan cumplido satisfactoriamente con los deberes de un programa de educación superior", el cual no se compra sino se adquiere por mérito y por ello la entidad educativa debe dar constancia de la satisfactoria culminación de un proceso.</p> <p>En su opinión, "no debe haber obstáculo alguno que impida al estudiante tener tal certificación que se deriva naturalmente de su derecho a la educación, por el sólo hecho de haber cumplido los deberes académicos", certificación que tampoco puede constituirse en impedimento al desempeño del derecho fundamental a ejercer una profesión y un trabajo, para lo cual se ha preparado el estudiante.</p> <p>Sostiene que el cumplimiento de todos los requisitos del programa académico incluye las obligaciones administrativas y pecuniarias con la universidad y señala que por ello esta Corte, evitando promover la cultura del no pago, ha señalado que tales obligaciones sólo pueden ceder cuando se compruebe la real incapacidad de pago del estudiante, debiendo la institución acudir a otros mecanismos para exigir sus derechos.</p> <p>Señala el Procurador que los derechos pecuniarios de las universidades deben justificarse en razones académicas y al respecto afirma que tienen derecho a cobrar por sus servicios, siendo deber del estudiante cumplir con sus obligaciones económicas y administrativas con la institución educativa, "lo anterior, habida cuenta de la diferencia entre el principio de gratuidad que rige a las instituciones públicas y que las obliga a exigir los pagos de conformidad con la capacidad económica de los estudiantes y el principio de rentabilidad o al menos de sostenibilidad de las instituciones privadas o de economía solidaria".</p> <p>Para el jefe del Ministerio Público es razonable que si la institución universitaria, además de la constancia, expide un diploma con algunas características estéticas y de seguridad, puede fijar por ello un valor para recuperar los costos en que incurre, sin que la expedición del diploma llegue a constituir un gasto "innecesariamente oneroso para los estudiantes"³.</p> <p>✓ Autonomía Universitaria no es ilimitada.</p> <p>En las disertaciones constitucionales ha quedado sentado que, tratándose de los entes de educación superior, la fijación de derechos académicos corresponde al ámbito de la autonomía que les da la Constitución (art 69), que los faculta, entre otros aspectos importantes, para expedir libremente sus propios estatutos y adoptar su régimen interno, determinando al efecto las obligaciones surgidas entre educadores y educandos.</p> <p>³ Concepto del Procurador. Sentencia C-654/07 Corte Constitucional.</p>

Sin embargo, es importante destacar que la jurisprudencia constitucional también ha precisado, que dicha autonomía no es absoluta, tiene limitaciones fundadas en el marco del estado social de derecho y de los derechos fundamentales protegidos, en especial de aquellos que aspiran a ingresar al respectivo claustro universitario, "sino porque el legislador regula su actuación y está facultado constitucionalmente para establecer las condiciones para la creación y gestión de dichos entes educativos (art. 68 C.P.), para dictar las disposiciones con arreglo a las cuales se darán sus directivas y sus estatutos (art. 69 C.P.) y para dictar su régimen especial".

Bajo este entendido, si bien el derecho a grado es un emolumento pecuniario que la ley 30 de 1992 artículo 122 reconoce a favor de las universidades, esta facultad no es ilimitada o descontrolada; la Corte ha identificado la habilitación del legislador para desarrollar su regulación y control. Revisamos lo expuesto por la corte en sentencia C-654/07.

*(...) Ahora, como el artículo 67 de la Carta no trae una definición de "derechos académicos" y tampoco los enuncia, ha de entenderse que tal asunto está deferido al legislador, quien al ejercer su facultad de configuración en este campo no puede desconocer que **aunque esos derechos sean de contenido económico, ante todo deben guardar correspondencia con la educación, en su doble dimensión de derecho de la persona y servicio público que tiene una función social.***

(...) Compete también al legislador determinar si el valor de esos derechos debe ser fijado por las autoridades respectivas o por los entes educativos bajo el control y vigilancia de aquéllas, atendiendo el carácter de servicio público y de función social que la Constitución asigna a la educación, con todas las connotaciones fundamentales que se le han reconocido.

Que las universidades alteren la finalidad de los derechos de grado o se desborden en su cuantificación, tampoco es motivo para predicar la inconstitucionalidad, como quiera que se trata de un problema relacionado con la aplicación práctica de la norma, que no corresponde al control constitucional abstracto sino al de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia del servicio educativo. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

En estos apartes se permite entrever que se reconoce un margen de liberalidad de las instituciones de educación superior que alteran la finalidad de los cobros de derecho de grado y desbordando su cuantificación, situación que amerita un replanteamiento de los mecanismos de control y límites a la autonomía con miras a preservar los derechos fundamentales de los educandos y la función social del servicio educativo.

3.2 ESTADÍSTICAS DE COSTOS DE DERECHOS A GRADO EDUCACIÓN SUPERIOR.

A fin de ilustrar la variación de criterios para la definición del cobro de derechos de grado en los establecimientos de educación superior, se pone a conocimiento el siguiente sondeo realizado por el autor.

Universidad año 2022	Costo en pregrado	Costo en posgrado	Regulación
Pontificia Universidad Javeriana Sede Bogotá.	612.000	612.000	https://www.javeriana.edu.co/documentos/17504/3437771/FI-P11-OD+Derechos+pecuniarios+2022/76ff41b0-5611-4c77-bc36-90630eSaa9f7?version=1.6
Universidad Nacional de Colombia	233.400	666.700	CIRCULAR 024 DE 2021
Universidad del Rosario	949.000	949.000	DECRETO RECTORAL 1725
Universidad Jorge Tadeo Lozano	673.000	654.000	ACUERDO No. 019 octubre 6 de 2021.
Universidad de La Sabana	600.000	600.000	ACUERDO No. 074 del 17 de noviembre de 2021
Universidad de Militar Nueva Granada	556.000	598.000	Resolución 2786 de 2020
Politécnico Gran colombiano	\$ 528.100	\$ 528.100	ACUERDO 278 DE 2021
Universidad Externado de Colombia	\$841.200	\$841.200	Resolución Rectoral DP-001-2021 Anexo 4
Universidad Pedagógica Nacional	\$94.700	\$151.600	Acuerdo 009 de abril de 1997
Fundación Universidad Autónoma de Colombia	\$681.000	\$681.000	Acta 045 y 046 de 18 de diciembre de 2021
Universidad de Los Andes	\$525.000	\$525.000	https://registro.uniandes.edu.co/index.php/grados/ceremonia-colectiva
Universidad del norte	0	0	Si la información desplegada se envía con errores, deberá asumir los costos y tiempos de reexpedición de los documentos. (aprox \$620) https://www.uninorte.edu.co/web/grados/inscripcion-a-

Universidad	Costo en pregrado	Costo en posgrado	Regulación
Universidad libre de Colombia	\$650.000	\$650.000	grado#:-:--:~

3.3 IMPACTO DE LA PANDEMIA EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

La educación superior no ha sido ajena a los estragos de la pandemia COVID 19, los educados se han visto abocados a continuar sus calendarios académicos bajo la modalidad de educación remota o virtual, sosteniendo las mismas cargas financieras que implicaba la prestación del servicio educativo bajo la modalidad presencial.

Estas circunstancias aunadas a la disminución de las finanzas de los hogares colombianos han conllevado al aumento de la deserción en los planteles de educación superior cercanos al 25%⁴.

Así, esta iniciativa se muestra como una medida orientada a disminuir las cargas financieras de los hogares colombianos y de los estudiantes que en medio de esta difícil situación se abren paso como los futuros profesionales del país.

PROPOSICIÓN

En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia con miras a fortalecer el acceso a la educación y oferta laboral del país, permito poner a consideración del Honorable Congreso, este proyecto de Ley.


 NIDIA DEL SCAFF
 Senadora de la República.
 AUTOR


 INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO

⁴ Asociación Colombiana de Universidades (Ascun)- 2020. <https://www.portafolio.co/economia/preven-desercion-de-hasta-el-25-en-universidades-del-pais-540759>.

PROYECTO DE LEY N° _____

Por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado, se eliminan barreras de acceso a la Educación Superior y dictan otras disposiciones.

- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- e) Derechos de expedición de certificados y constancias;
- f) Derechos de Grado.

Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, cumpliendo con los límites establecidos para ellos, si fuere el caso; y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley. En todo caso, quienes carezcan de capacidad económica para sufragar los gastos de servicio médico asistencial, no se les podrá exigir su pago y podrán acceder a los servicios.

Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

Parágrafo 3°. En ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores estatales u oficiales, sin perjuicio de las garantías civiles a las que legalmente haya lugar.

Parágrafo 4°. Los actos ceremoniales y sus costos derivados, deberán ser optativos para el titular del derecho de grado. El valor de los mismos será puesto en conocimiento de la comunidad educativa mediante circular interna de la Institución Educativa Superior.

ARTÍCULO 4°. SANCIONES. Las instituciones de educación superior que contravengan las disposiciones contenidas en esta ley, les será aplicable el procedimiento sancionatorio descrito por la Ley 30 de 1992 y las disposiciones pertinentes contenidas en la Ley 1740 de 2014 o las disposiciones que las modifiquen, sustituya o complementen.

ARTÍCULO 5°. EXENCIONES TARIFA EXAMEN DE ESTADO. Los adolescente y jóvenes que pertenezcan al Grupo A y sus subgrupos en la categorización del SISBEN IV, quedarán exentos del cobro de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media – Saber 11 y Examen Saber Pro o los que hagan sus veces.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo de manera progresiva atendiendo al principio de sostenibilidad fiscal.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.

Nadia B. El Scaff
NADIA B. EL SCAFF
 Senadora de la República.
 AUTOR

Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso
INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
 Representante a la Cámara.
 COAUTOR

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 18 de Octubre del año 2023
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley 282 Acto Legislativo _____
 No. _____ Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: HJ Nadia B. El Scaff
los HJ Ingrid Sogamoso y otros Armas

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 14 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1397 de 2010.

Bogotá, D. C., Octubre 9 de 2023

Doctor
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente
Cámara de Representantes
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

ASUNTO: Proyecto de Ley Cámara, "Por medio de la cual se adiciona un párrafo al Artículo 14 de la ley 769 de 2002, Modificada por la ley 1397 de 2010"

Cordial saludo,

En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 y de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, en nuestra calidad de Congresista de la República, nos permitimos radicar ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes, el presente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adiciona un párrafo al Artículo 14 de la ley 769 de 2002, Modificada por la ley 1397 de 2010".

Atentamente,

Jhon Jairo Berrío López
Representante a la Cámara
Centro Democrático
Olmes Echeverría de la Rosa
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

Handwritten signatures and notes in a grid format, including names like Hugo Danilo Lozano, Juan E., Armando Zabaraiza, and Jorge Murcia Olave.

PROYECTO DE LEY ----- 2023 CÁMARA

"Por medio de la cual se adiciona un párrafo al Artículo 14 de la ley 769 de 2002, Modificada por la ley 1397 de 2010"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: OBJETO. La presente ley tiene como objeto exonerar de restricciones de medidas de tránsito a los vehículos automotores en los cuales se realiza la instrucción en conducción de vehículos de los Centros de Enseñanza Automotriz inscritos en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT

ARTÍCULO 2º: ADICIÓNASE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 769 DE 2002, MODIFICADA POR LA LEY 1397 DE 2010, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Parágrafo 3º: Los vehículos aprobados para impartir enseñanza automovilística que tengan vigente la tarjeta de servicio y que se encuentren registrados por los Centros de enseñanza Automovilística no podrán ser objeto de medidas de restricción de tránsito en los municipios en los cuales se adopten este tipo de medidas, siempre y cuando se demuestre que su desplazamiento se realiza en virtud del desarrollo de procesos de instrucción práctica en la enseñanza de la conducción.

Artículo 3º: VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

Jhon Jairo Berrío López
Representante a la Cámara
Centro Democrático
Olmes Echeverría de la Rosa
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

Handwritten signatures and notes in a grid format, including names like Hugo Danilo Lozano, Juan E., Armando Zabaraiza, and Jorge Murcia Olave.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene como objeto exonerar de restricciones de medidas de tránsito a los vehículos automotores en los cuales se realiza la instrucción en conducción de vehículos de los Centros de Enseñanza Automotriz inscritos en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT

2. ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo 12 del CNT. "Todo Centro de Enseñanza Automovilística, es un establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que tenga como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción". (Las negrillas no son propias del texto).

El objetivo principal de los CEAs, se centra en formar personas con actitudes, habilidades y destrezas que se fundamentan en conocimientos requeridos para la conducción de un vehículo automotor sin poner en riesgo su vida y la de los demás.

Los cursos de conducción tienen tres componentes: Capacitación teórica, taller y práctica en vehículo, de donde los dos primeros módulos son ofrecidos en las instalaciones físicas (Aula de clase), mientras que el módulo 3 de Formación específica, el aprendizaje inicia el proceso de formación práctica en el vehículo de enseñanza; es por ello que se requiere del desplazamiento en el vehículo por las vías, tanto urbanas como carreteras.

Un sector comercial, como los Centros de Enseñanza Automovilística, debe ser exento de pico y placa, pues obligatoriamente requiere de su parque automotor en las vías, a fin de impartir la instrucción práctica, de no ser así, se estaría perdiendo la naturaleza misma de la enseñanza práctica de los CEAs.

3. JUSTIFICACIÓN

Los centros de enseñanza automovilística que prestan sus servicios cuentan con 21.305 vehículos registrados operando en los CEAs, cuentan no solo con características especiales, sino que además son los únicos que portan los documentos al día, entre otros, revisión tecno-mecánica y SOAT. Otra situación que vale la pena resaltar es que, en la actualidad en Colombia circulan 7.587.000 del total del parque automotor registrado y activos en la plataforma del RUNT que no tienen vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT); lo que significa que un 48 por ciento del parque automotor en todo el país no cuenta con este requerimiento, de esta cantidad se excluyen los CEAs, pues los centros de enseñanza si cumplen con este requisito, tenemos clara la responsabilidad y los beneficios que dicha póliza presta a la salud en Colombia y para los programas de la ANSV.

La restricción de medidas de tránsito a los centros de enseñanza, genera perjuicios de carácter económico, no solo a la empresa sino también para las personas que dependen directa e indirectamente de la actividad, pues, los vehículos registrados y activos en el RUNT, equivalen al mismo número de empleados (Instructores) que durante las restricciones cesan sus labores, en aquellos CEAs donde se cubre un solo turno, lo que implica un sobre costo y un cese de operaciones que causa traumatismo en las capacitaciones del aprendiz, a diario cada vehículo imparte clase a mínimo 5 alumnos, lo que conlleva a que no solo se esté coartando el derecho a la educación, sino también, el derecho al trabajo y, por ende se mengua la economía de los CEAs, es decir que aproximadamente son 106.525 alumnos afectados por día de restricción que cesan de su actividad de aprendizaje.

Las pérdidas económicas ocasionadas por las restricciones de movilidad en los CEAs, ascienden aproximadamente a las siguientes cifras:

- Alumnos: 106.525 aproximadamente por día de restricción.
- Instructores: 21.305 a un solo turno que cubra cada CEA por día de restricción.
- Pérdidas económicas para los CEAs:

Se hace necesario excluir de la restricción de circulación a los vehículos que hacen parte de los CEAs, pues siendo vehículos automotores de servicio particular tienen una destinación específica; la enseñanza automovilística. Para aportar al mejoramiento de la seguridad vial del país, se debe buscar el mejoramiento continuo de la calidad de la enseñanza automovilística, pero con la restricción vehicular se interrumpe el proceso continuo que debe recibir el aprendiz, y se les priva de la posibilidad de enfrentar horarios de mayor congestión vehicular necesarios en la formación integral como conductor.

Los vehículos particulares tipo motocicleta, automóvil, campero y camioneta, buses, camiones., destinados a la enseñanza automovilística, se encuentran registrados ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT como tales, y cumplen con las características establecidas en la Resolución 3245 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Transporte, además se desconoce con las medidas de restricción, que los CEAs cuentan con PESV (Plan Estratégico de seguridad Vial), aprobado y vigentes, con los cuales se aporta también a la seguridad vial.

En la actualidad de acuerdo con la información registrada en el RUNT, en Colombia se encuentran registrados dentro del parque automotor integrado por motos y vehículos, hasta agosto del presente año, 16.859.641 registros, de los cuales, de acuerdo a la información entregada por los operadores (CI2 y OLIMPIA) 21.305 hacen parte del parque automotor de los Centros de Enseñanza Automovilística a nivel nacional, lo cual corresponde al 0.129% de la totalidad del parque automotor registrado en el RUNT.

Parque automotor registrado en RUNT
Corte: agosto de 2021

Total registrado en el RUNT	16.859.641	100%
Motos	9.873.451	59%
Vehículos (camionetas, camionetas, autobuses, buses, camiones, etc.)	6.608.782	40%
Maquinaria, remolques y semirremolques	177.408	1%



- Seguridad Social: Por los 21.305 instructores a razón de un salario de \$1.300.000 mensual promedio por un día de restricción, asciende a más de \$1.218.646.000.
- Nóminas: 21.305 instructores, \$998.815.328 por un día de restricción y asumiendo que esta restricción es 4 veces al mes, serían \$3.995.261.312.

NOTA: No se incluye en este ítem de pérdidas el factor prestacional.

Ambientalmente, si se circula durante las horas de restricción, no habría un aumento significativo a las emisiones provenientes de las fuentes móviles, teniendo en cuenta que más del 80 % de los vehículos de enseñanza son livianos esencialmente, usan como combustible el gas o la gasolina. "Comparativamente con el diésel, tienen un factor de emisión de material particulado del 96 % menor por cada kilómetro recorrido".

Haciendo el análisis del marco normativo, encontramos que "el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece que la quema de combustibles fósiles utilizados para el parque automotor es una actividad contaminante sujeta a prioritaria atención y control por parte de las Autoridades Ambientales y consagra como funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecer normas ambientales y fijar los estándares permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles, así como la de determinar los mecanismos de evaluación de emisiones de vehículos automotores"

(...)

"Los estados excepcionales declarados, se han relacionado principalmente con la presencia de emisiones contaminantes generadas por la industria y el parque automotor, así como con las condiciones geográficas, de relieve y la meteorología típica de la transición entre la temporada seca y la temporada de lluvias, en la cual se presentan condiciones de estabilidad de la atmósfera que no favorecen la dispersión de los contaminantes. Estos eventos se registran principalmente entre los meses de febrero y marzo y de octubre y noviembre." (tomado de documento, análisis de impacto normativo definición del problema. Norma

<p>Nacional de Emisiones Generadas por Fuentes Móviles Terrestres. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).</p> <p>Si bien es cierto, los CEAs a nivel nacional cuentan con un parque automotor registrado y activo de 21.305 vehículos, también es cierto que la capacitación práctica en las vías públicas, representa solo el 75% del total de las horas mínimas de práctica establecidas por cada categoría determinadas en el Decreto 1500 de 2009, pues el 25% de la práctica inicial se imparte en las zonas de prácticas privadas destinadas para tal fin.</p> <p>De conformidad con el Artículo 7 del Decreto 1500 de 2009: "La realización de las prácticas de inducción en conducción hasta obtener el dominio idóneo del vehículo, que se deberá realizar en el área que para este fin dispone el Centro de Enseñanza Automovilística, deberá realizarse en un tiempo equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total de horas prácticas fijadas en la intensidad horaria según la categoría. La medición de la destreza y habilidad en el manejo de los mecanismos de control y en la conducción del vehículo se realizará en las vías de uso público, en un tiempo equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de las horas prácticas fijadas según la intensidad horaria de cada categoría".</p> <p>Finalmente, otro tema importante a tener en cuenta tiene que ver con la Revisión Tecnicomecánica y de Gases, en el año 2020, en Colombia de los automóviles particulares, cerca de 1,6 millones vehículos en el 2020 no cumplieron con la obligación de realizar la revisión tecnicomecánica y El 69% de las motocicletas no cumple con la Revisión Técnico Mecánica.</p> <p>El artículo 11 <i>Ibidem</i>, y el Artículo 7 de la Resolución 3245 de 2009, establece que los vehículos de enseñanza deben realizar la Revisión Tecnicomecánica según informe del RUNT, publicado el 30 de mayo de 2021 "En Colombia durante el 2020 más de la mitad de los propietarios de vehículos que debían efectuar la revisión técnico-mecánica no la realizó. Por las vías del país transitaron, aproximadamente 13,4 millones de vehículos que debían cumplir con este procedimiento según cifras del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), pero a corte del 31 de diciembre del 2020, más de 7,6 millones de propietarios de vehículos no la hizo, es decir, el 57% de los dueños de carros particulares, públicos o motocicletas que estaban obligados a realizarla no lo efectuaron".</p>	<p>En este caso, los 21.305 vehículos activos en el RUNT y de propiedad de los centros de enseñanza, existe la obligación legal de acuerdo a la Resolución 3245 de 2009 en su artículo 7, de realizar en los CDAs, la Revisión Tecnicomecánica de Gases, así también de Adaptaciones cada año, aun si el vehículo es nuevo 0 kilómetros y apenas sale del concesionario para la debida inscripción a cada CEA, lo que convierte a los CEAs, en un gremio que garantiza que sus 21.305 cumplen con las exigencias legales.</p> <p>4. FUNDAMENTOS JURIDICOS</p> <p>Que el artículo 1 de la Constitución Política de 1991 prevé que: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."</p> <p>Que de conformidad con el artículo 2 superior, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.</p> <p>Que el artículo 24 <i>Ídem</i> establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."</p> <p>Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones ", consagra dentro de los principios fundamentales rectores del transporte, el de la intervención del Estado, en virtud del cual le corresponde la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, y el principio de la seguridad, que establece que una prioridad del Sistema y del Sector Transporte es la seguridad de las personas.</p>
<p>Que el artículo 3 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" establece que "... en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo..."</p> <p>Que el artículo 5 <i>Ídem</i>, señala que: "El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la relación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo..."</p> <p>Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.", modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, prevé que "(...) todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados Físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público..."</p> <p>Que el artículo 119 <i>ibidem</i> consagra que "(...) Solo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán (...) impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos".</p> <p>El Estado Colombiano en su constitución política, garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Establece en su artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</p>	<p>Que el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 definió la naturaleza jurídica de los Centros de Enseñanza Automovilística como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta.</p> <p>Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, corresponde al Ministerio de Transporte fijar los requisitos de constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994 y sus decretos reglamentarios, en lo pertinente a educación no formal.</p> <p>El artículo 4 del Decreto 1500 de 2009, en el numeral 7, establece para los CEAs como requisito unos recursos específicos para la formación de conductores, entre ellos, Características y ubicación de las aulas y talleres donde se desarrollará el programa; a su turno dispone el artículo 8, numeral 5. Que el CEA deberá "... contar como mínimo por cada tipología vehicular aprobada para dar instrucción con tres (3) vehículos automotores para las categorías A1, A2, y B1, C1; dos (2) vehículos para las categorías B2 y C2; un (1) vehículo para las categorías B3 y C3. Para el efecto debe presentar la licencia de tránsito. Los vehículos enunciados deben acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte."</p> <p>La constitución Política de Colombia consagra en su artículo 25. "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."</p> <p>Que el artículo 67 <i>ibidem</i>, consagra. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</p> <p>5. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>La discusión y votación del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, toda vez que cualquier beneficio o carga en el que pueda existir un eventual interés</p>

coincide o se fusiona con los intereses del electorado, dado el carácter de general de aquellos, sin embargo, se debe precisar que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada congresista evaluarlos.

6. CONSIDERACIONES GENERALES AL PROYECTO DE LEY

Por todo lo anterior, al determinarse la exoneración en todo el país de la restricción de medidas de tránsito para los vehículos de enseñanza "no conllevaría ni tendría implicaciones considerables para el medio ambiente".

Al eliminarse la restricción de medidas de tránsito de manera permanente con el proyecto se mejoraría no solo la seguridad vial, puesto que la capacitación sería permanente y no habría detrimento patrimonial ni para los aprendices, ni para los CEAs.

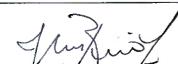
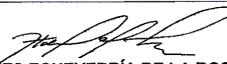
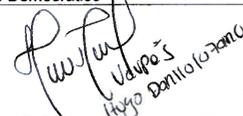
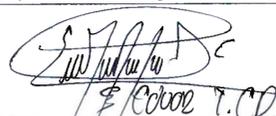
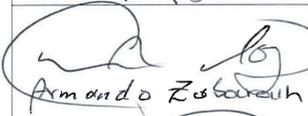
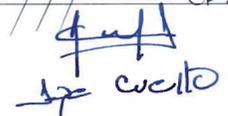
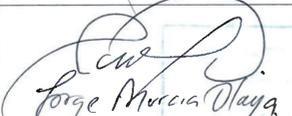
Los CEAs, son empresas generadoras de empleo, las cuales desde las más pequeñas ofrecen empleo mínimo para 15 personas de manera directas; no hablamos de la contratación indirecta porque esta se incluyen asesores, mecánicos, el ramo de insumos como llantas, combustible, aceites, Soat, entre otros.

Las restricciones de las medidas de tránsito hacen que la dinámica de los CEAs sea más lenta, lo que provoca que se generen pérdidas y por ende se deba prescindir de personal, pues lo alternativo para que esto no suceda, sería la adquisición de más vehículos, lo cual implica sobrecostos que los CEAs, y con la problemática de la pandemia no puede ser considerada esta opción.

Con la restricción de medidas de tránsito los costos de tener unos vehículos parados todo un día, pues no circularían los días de pico y placa, conlleva para los centros de enseñanza mayores pérdidas económicas a las sufridas a causa de la pandemia que ya nos traía menguada nuestra economía.

Con la restricción de medidas de tránsito se disminuye por cada vehículo el trabajo de un instructor a 8 horas como mínimo.

De los Honorables Congresistas,

 JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ Representante a la Cámara Centro Democrático	 OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA Representante a la Cámara Departamento del Magdalena
 Hugo Danilo Lozano	 E. Cobos
 Armando Zeballos	 J. Cueto
 Jorge Murcia Olaya	


CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 18 de octubre del año 2023
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley 283 Acto Legislativo _____
 No. _____ Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2023 CÁMARA

por la cual se crean incentivos tributarios para las empresas que patrocinen y contribuyan económicamente a los equipos profesionales de fútbol femenino colombiano y se dictan otras disposiciones.

Document image showing the bill text with handwritten signatures and stamps. Includes the name 'Castellanos SENADOR' and the number '287/23'. The text of the bill is partially visible, including the title and the first article.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN.

El Fútbol Profesional Femenino en Colombia, amerita una atención preferente de nuestro Congreso de la República, para que legislemos en favor de su desarrollo, de su crecimiento y de su meritorio progreso.

La falta de una financiación estable que permita a las jugadoras profesionales subsistir de su profesión como futbolistas, con destinación absoluta de tiempo, sin que se vean obligadas a buscar empleos concomitantes; sumado a la baja participación de las empresas en los patrocinios, la poca asistencia a los estadios, la baja cobertura mediática de los encuentros deportivos; por mencionar tan solo algunas, se han convertido en los principales obstáculos por los que deben pasar nuestras futbolistas, con la finalidad de lograr salir adelante en un ámbito cuya atención a lo largo de su historia ha sido mayoritariamente acaparada por hombres.

Es interesante ver cómo en una sociedad heterogénea como la colombiana, el fútbol ha sido un elemento representativo y de unión de la idiosincrasia colombiana. Evidenciamos que bajo la precedente premisa, el Fútbol Colombiano ha logrado un propósito de unión para permitir olvidarnos de muchas de nuestras diferencias y en gran medida el fundamento de la presente iniciativa se constituye en materializar el sentir de la enorme mayoría de ciudadanos que pide a gritos acabar con esta acentuada polarización y qué mejor que hacerlo a través del deporte, cuya pasión se ha visto reflejada en lo que ha generado en los últimos tiempos el fútbol femenino profesional colombiano y en especial nuestra selección Colombia femenina de fútbol.

PROBLEMÁTICA DEL FUTBOL FEMENINO EN NUESTRO PAÍS.

El fútbol femenino en Colombia enfrenta una serie de problemas que obstaculizan su desarrollo y crecimiento. Estos problemas incluyen la falta de inversión y apoyo financiero, la discriminación de género, la falta de infraestructura adecuada y la escasez de oportunidades para las jugadoras.

En primer lugar, la falta de inversión y apoyo financiero es uno de los principales inconvenientes para el fútbol femenino en Colombia. A diferencia del fútbol masculino, el cual recibe una gran cantidad de recursos económicos, el fútbol femenino ha sido históricamente marginado y subfinanciado. Esto se traduce en dificultades para formar equipos competitivos, organizar torneos y brindar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de las jugadoras.

Además de esto, es una realidad que la discriminación de género persiste en el ámbito del fútbol femenino colombiano. Las jugadoras enfrentan barreras culturales y estereotipos que limitan su participación e impacto en este deporte. La falta de reconocimiento y visibilidad también afecta su capacidad para conseguir patrocinadores y oportunidades profesionales.

Otro problema importante es la escasez de infraestructura adecuada para el fútbol femenino. Muchos equipos carecen de instalaciones deportivas apropiadas, lo que dificulta los entrenamientos regulares y limita el desarrollo técnico-táctico de las jugadoras. Esta situación impide que puedan competir al mismo nivel que sus similares masculinos.

Por último, existe una falta generalizada de oportunidades para las futbolistas colombianas. A diferencia del fútbol masculino, donde hay una estructura establecida de ligas y competiciones, el fútbol femenino carece de una estructura sólida que brinde oportunidades de desarrollo y progresión en la carrera deportiva.

La problemática de nuestro fútbol femenino interno se complementa con la reducida cantidad e investigaciones académicas que analicen el Fútbol profesional colombiano, empezando desde el fútbol aficionado, para lograr determinar con certeza, por ejemplo, cuántas escuelas de formación de fútbol femenino existían en nuestro país desde antes del año 2019, año este desde cuando comienzan a sonar con bastante fuerza nuestras futbolistas profesionales, gracias a la notable participación en el mundial de Francia.

En última medida debemos referirnos enfáticamente a la aparente falta de apoyo institucional, que puede ser ocasionado por erradas creencias en nuestro país y a eventuales prejuicios equivocados que subestimaban las enormes capacidades que tienen las mujeres colombianas para todas las actividades de nuestra sociedad especialmente en lo deportivo, lo que podía llegar a ser visto como un errado paradigma histórico respecto del cual estamos llamados desde esta Corporación Política y Legislativa a romper y la mejor manera con la que podemos contribuir como Congreso de la República es justamente a través de iniciativas como la que aquí nos convoca.

EL FUTBOL FEMENINO EN EL MUNDO

Haciendo una breve reseña de esta disciplina deportiva, encontramos una muy detallada ilustración resobres este respecto realizado por la Universidad Pontificia Bolivariana, donde se nos hace un recuento detallado de la historia del fútbol femenino a nivel mundial, indicándonos como primera medida que el fútbol femenino tiene una historia mucho más larga de lo supone y su historia ha estado marcada por la lucha de mujeres que han buscado que su representación en el deporte sea mayor. Y es que, pese a ser un deporte antiquísimo, no fue sino hasta el siglo XIX cuando se jugó de manera oficial, siendo el 23 de marzo de 1895 la fecha en la que tuvo lugar el primer partido oficial de fútbol femenino.¹

En abstracto, los aspectos más definitivos que podemos resaltar de esta historia acerca del fútbol femenino, es que (i) a fines del siglo 17 una activista de los derechos de la mujer, funda el British Ladies Football Club y en 1895 se jugó en Londres el que se considera el primer partido oficial, (ii) el fútbol femenino creció mucho durante la primera guerra mundial, (iii) en 1920 el equipo de una fábrica del sector ferroviario llamado Dick Keer Ladies jugó contra un equipo francés el primer partido oficial (iv) sin embargo, en 1921, la Football Association se pronunció en contra del fútbol femenino por considerarlo un juego inadecuado para las mujeres y (v) solo hasta 1971 se levantó la prohibición. (vi) El auge del fútbol femenino durante

¹ Trabajo realizado por Yessica Pérez Gómez. Agencia de Noticias de la Universidad Pontificia Bolivariana llamado "Una mirada a la historia del fútbol femenino", Medellín 28 jul. 2023.

1980 y 1990 motivaron a la FIFA a organizar el primer campeonato mundial y al Comité Olímpico a integrarlo como juego en los Olímpicos de Atlanta de 1996.

Primer mundial femenino de fútbol

Pese a su prohibición, el fútbol femenino jamás cesó. Fuese de forma recreativa o profesional, para miles de mujeres el fútbol continuaba siendo un deporte en el que ponían su cuerpo y su corazón. Tras medio siglo de atraso y buscando seguir el ritmo cambiante de la sociedad, en 1971 la FA decide levantar la prohibición y con un partido amistoso, jugado entre Francia y Países Bajos, se disputa el primer partido femenino internacional.

Los siguientes años fueron fundamentales. El fútbol femenino empezó a hacerse un espacio en el mundo y en 1991 se disputa en la República Popular de China la primera copa femenina mundial de fútbol, marcando una victoria histórica para el deporte.

Ahora, mientras se disputa la novena versión del mundial de fútbol, el fútbol femenino cada día crece más. 32 selecciones compiten por la copa del mundo bajo el lema de grandeza sin límites, mientras asociaciones como la FIFA buscan, por medio de diversos programas, seguir desarrollando y potencializando en fútbol femenino.²

EL FUTBOL FEMENINO EN COLOMBIA

El fútbol femenino ha tenido avances a diferente ritmo en el mundo, esto se puede ver en la primera Copa Mundial Femenina de la FIFA, la cual se realizó en el año de 1991 en China, 61 años después de la primera copa del mundo masculina que fue en 1930; a pesar de esto, la copa fue un éxito, en el cual se llegó a una asistencia total de 510 mil durante la copa, y más de 65 mil aficionados en la final entre Estados Unidos y Noruega (FIFA, s.f.).³

En Colombia por su parte, el proceso del fútbol femenino fue a otro ritmo. Mientras en 1991 se celebraba la copa del mundo, en nuestra nación, hasta ahora se formaba el primer torneo oficial de fútbol aficionado del país, que logró la categoría de oficial por contar con el patrocinio y organización de la división aficionada del fútbol colombiano (Difútbol) (Pedredos, 2015) y no fue sino hasta 1998 que tuvimos nuestra primera selección Colombia Femenina, sesenta años después de la masculina, la cual disputó el torneo suramericano en Mar del Plata, siendo eliminadas en primera ronda, pero a pesar de este inicio, la historia de la Selección Femenina de Colombia está llena de logros y hazañas.

Precursoras. Todo este crecimiento presentado entre la década de los 90's y la actualidad tiene grandes protagonistas, quienes lucharon y superaron varios obstáculos puestos por la sociedad machista de las décadas anteriores. Tres de las personas más importantes en la industria del fútbol colombiano femenino son; Amparo Maldonado, Myriam Guerrero y Liliana Zapata quienes son parte de la piedra angular que formó el fútbol femenino nacional y le dio crecimiento desde sus cimientos. Amparo Maldonado fue una de las precursoras del deporte, jugadora de la primera liga regional documentada en el país, La liga vallecaucana del año

² Trabajo realizado por Yessica Pérez Gómez. Agencia de Noticias de la Universidad Pontificia Bolivariana llamado "Una mirada a la historia del fútbol femenino", Medellín 28 jul. 2023.

³ Trabajo realizado por Edwin Santiago Calderón Castillo de la Universidad del Rosario, llamado "Antecedentes del Fútbol Femenino en Colombia", Bogotá 2022.

1971 con 16 equipos de la región, incluidos equipos de Buenaventura, Yocoto, entre otros, y jugó con el Equipo Águila Roja durante cuatro años la liga, quedando campeón en todos, posterior a esto, y debido a la falta de apoyo económico, decidió fundar el club Independiente Cali, equipo que fue fundamental en el crecimiento en el fútbol femenino del Valle del Cauca donde llegó a dirigir equipos nacionales en giras por Ecuador, todo esto en épocas donde el fútbol profesional femenino no existía, es por eso que ella ya a sus más de 70 años, los cuales todavía dedica al deporte, es una de las personas más importantes del deporte nacional femenino. (Seligmann, Balón de Cristal, 2021).

Por su parte, la precursora del fútbol femenino en la capital de nuestro país fue nada más y nada menos que Myriam Guerrero, una delantera excepcional, quien partió muy joven de nuestro país hacia la desaparecida Unión Soviética en 1987, y siendo partícipe de la selección Colombia del instituto de Moscú, se convirtió en la primera jugadora colombiana en representar al fútbol femenino en el exterior (Seligmann, 2021). A su regreso, Myriam Guerrero consiguió logros como ser la primera jugadora femenina en participar en un torneo masculino de la Liga de Fútbol de Bogotá, posterior a eso, se convirtió en la primera capitana en la historia de la selección Colombia femenina, con 34 años comandó la selección que disputó el suramericano en Mar del Plata en 1993 imponiéndose ante selecciones como la venezolana y la chilena en primera ronda. Para culminar una gran carrera de logros deportivos, como directora técnica, se convirtió en la primera mujer en la historia en dirigir la Selección Colombia femenina, dirigiendo el combinado tricolor en el suramericano del año 2003 logrando una actuación histórica, el tercer puesto del torneo quedando ad portas de la copa mundial femenina, siendo superadas por, a posteriori, la escuadra campeona y subcampeona del mundo de ese mismo año, demostrando el gran papel que jugó a lo largo de la historia de nuestro fútbol y que marco una huella para lo que es el fútbol femenino actual en el país.

Por último, pero no menos importante, Liliana Zapata, jugadora del Envigado, Rionegro e Itagüí de la liga nacional de la Difútbol, con una carrera deportiva de más de 20 años, entre 1981 y 2004. Posterior a eso, se convirtió en entrenadora comenzando al frente de la Selección Medellín y posteriormente parte del cuerpo técnico de la Selección Colombia, pero uno de los pasos más importantes de su trayectoria fue ser gestora en la formación de la división femenina del torneo Pony Fútbol (El torneo juvenil más importante del país), luego de este gran logro, Liliana fue la creadora del club Formas Intimas, el club deportivo femenino más importante de la nación, con más de 20 años de creación, el club tiene un aproximado de 400 jugadoras con diferentes categorías, desde la infantil hasta la de mayores. Además, este es el club con el récord de participaciones en la Copa Libertadores de América Femenina, todo un hito organizacional, que cuenta con profesionales en psicología, fisioterapia y nutrición (Seligmann, 2021). Lastimosamente a pesar de ser el club mejor constituido del país, no ha tenido la posibilidad de disputar la Liga Profesional Femenina, debido a ser perteneciente a Difútbol y no a la Dimayor, que es el ente encargado del fútbol profesional en Colombia, pero a pesar de esto, ha logrado alianzas con clubes profesionales como el Envigado y el Deportivo Independiente Medellín, todo eso para lograr que sus jugadoras jueguen en la liga profesional femenina (Seligmann, 2021), lo que muestra que es una pieza fundamental en el fútbol femenino y una de las grandes colaboradoras de la liga femenina profesional actual.

Desde el inicio de este deporte en nuestro país, pasando por la profesionalización del fútbol, las estrellas internacionales, los hitos continentales y la fama de nuestras estrellas,

paralelamente viendo el crecimiento aficionado del fútbol femenino a lo largo del país, con grandes protagonistas, que permitieron que se formaran las ligas nacionales, los grandes equipos nacionales que han marcado la historia alrededor del mundo, además del desarrollo del fútbol profesional femenino. Ha demostrado que este proceso tiene como base la rebeldía y la intención de hacer cambios en lo que se hacía comúnmente, cambios en lo que se buscó la innovación y la igualdad, y esto fue a su vez lo que nos permitió grandes avances deportivos y sociales en el proceso del fútbol en estos más de noventa años de historia futbolística documentada en la nación.⁴

La liga femenina de fútbol en Colombia.

El 17 de febrero de 2017 fue un día histórico para el fútbol colombiano, ya que comenzó a jugarse la Liga Profesional Femenina de ese país. Deportivo Pasto y Cortuluá fueron los equipos que cortaron la cinta inaugural en el comienzo de un campeonato que parecía una utopía pero que hoy es una realidad.⁵

La historia ya estaba escrita, pero en 2016 tuvo un desenlace feliz, cuando el 25 de abril se reunieron dirigentes de los clubes ante Dimayor para avanzar con el proyecto del fútbol profesional en Colombia. Unos días después se presentó el reglamento y se estructuró el torneo que comenzó en 2017.

El primer gol de la Liga Profesional Femenina de Colombia fue convertido por Marcy Cogollos, quien fue una de las responsables del triunfo de Cortuluá por 2-1 ante Deportivo Pasto en el estadio Departamental Libertad de Nariño.

En las tierras que llevan el apellido de uno de los precursores de la independencia de Colombia se comenzó a escribir la historia del fútbol femenino profesional.

Según la historiadora colombiana Gabriela Abila, el fútbol femenino comenzó a jugarse en 1949, ya que en el periódico deportivo El Estadio hay artículos sobre partidos que se disputaron en ese año. Una temporada antes había sido profesionalizado el fútbol masculino. Sin embargo, desde 1951 hasta 1971 se perdió el registro de partidos disputados entre mujeres en Colombia, cabe destacar que en ese contexto el fútbol femenino estaba siendo prohibido en el Mundo, ya que tanto en Alemania como en Brasil se tomó esta determinación por Ley.

Liga Femenina 2017.

El 17 de febrero de 2017 se disputó el primer partido de fútbol femenino profesional en Colombia, este fue el punto de partida de otros 103 encuentros que se disputaron de forma ininterrompida con representantes de doce departamentos -Santander (3), Valle del Cauca (3), Bogotá (2), Cundinamarca (2), Antioquia (1), Bolívar (1), Boyacá (1), Huila (1), Magdalena (1), Nariño (1), Quindío (1) y Risaralda (1). Los 18 equipos participaron de una fase de grupos

⁴ Trabajo realizado por Edwin Santiago Calderón Castillo de la Universidad del Rosario, llamado "Antecedentes del Fútbol Femenino en Colombia", Bogotá 2022.
⁵ El fútbol femenino en Colombia, <https://www.porlapelota.com/futbol-femenino/futbol-femenino-colombia/#:~:text=El%2017%20de%20febrero%20de,que%20nov%20es%20una%20realidad.>

que se disputó de febrero a mayo, de allí salieron los clasificados a cuartos de final, que también se enfrentaron en partidos de ida y vuelta hasta la tan ansiada final.

La final fue disputada por Santa Fe, como representante de Bogotá, y el Atlético de Huila, que es homónimo del mismo departamento. Las Leonas de la capital se impusieron en ambos partidos (1-2; 1-0) con Leicy Santos como protagonista, ya que convirtió goles en ambas finales.

Independiente Santa Fe se convirtió en el primer equipo campeón del fútbol femenino profesional de Colombia, fue en el estadio Campín de Bogotá ante más de treinta mil espectadores.

El grito que efectuó Marcy Cogollos el 17 de febrero de 2017 se escuchó en cada rincón de Colombia, sin imaginarse que 127 días después un equipo de mujeres profesionales iba a estar dando la vuelta olímpica en uno de los lugares más importantes del fútbol colombiano, ante un récord histórico de asistencia para el fútbol latinoamericano.⁶

Sin lugar a dudas el éxito del fútbol femenino a nivel mundial, se debe a todas mujeres que se han convertido en celebridades y que han llegado a tener figuración dentro de esta disciplina deportiva y como el fútbol femenino profesional es tan reciente en nuestro ambiente y en nuestro país se podía llegar a pensar que no habían referentes que volvieran atractivo para las empresas arriesgar un capital en un patrocinio, no obstante y por fortuna esa historia está cambiando, y es por esta razón que debemos impulsar, motivar y facilitar a las empresas que den ese salto y que se inspiren a aportarle en mayor manera a ese bonito deporte, cuya belleza femenina lo vuelva aún más vistoso.

DIFERENCIAS DISCRIMINATORIAS ENTRE EL FUTBOL MASCULINO CON EL FEMENINO.

Sobre este importante respecto, encontramos un ilustrativo trabajo realizado por Natalia Andrea Arias Almeyda, Jesús Andrés Núñez Parada, Wilson Francisco Vargas Ramírez, llamado Inequidad de Género en el Tratamiento de Información Sobre Fútbol en Periodismo Deportivo Televisivo: Win Sports, ESPN y Fox Sports, de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, en el año 2021, del que nos permitimos extraer los principales aspectos en los siguientes términos:

"Diferencias salariales. Por eso es que las brechas de género en la industria del fútbol están entre las más grandes. En términos salariales, las diferencias son abismales. Aunque la industria futbolística genera más de 500.000 millones de dólares cada año, un 49% de las jugadoras de fútbol profesional no reciben un salario y un 87% finalizará su carrera deportiva antes de los 25 años, por la baja o nula remuneración, esto según datos publicados por La Federación Internacional de Futbolistas Profesionales (FIFPro), en 2018.

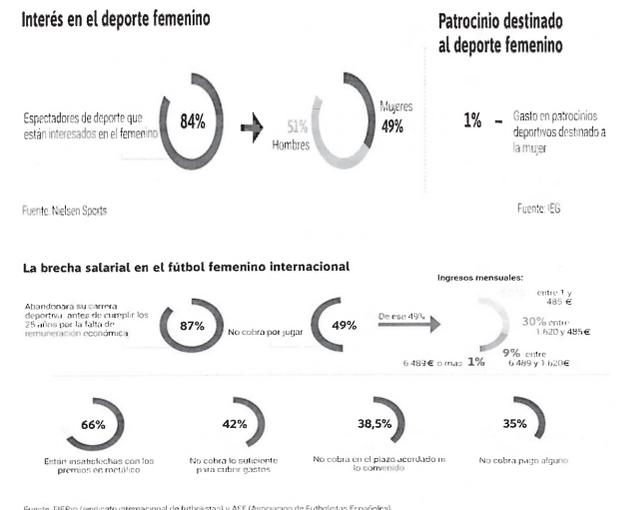
Otro de los factores que agrupa el fútbol y crea desigualdad de género, es el privilegio dentro de esta disciplina. Los hombres que practican este deporte tienen mayor

⁶ El fútbol femenino en Colombia, <https://www.porlapelota.com/futbol-femenino/futbol-femenino-colombia/#:~:text=El%2017%20de%20febrero%20de,que%20nov%20es%20una%20realidad.>

reconocimiento, son tratados con privilegio, su salario es preferencial y posterior a esto son considerados como los más aptos para en algún momento, ejercer como profesionales. "La sociedad ha enseñado a los sujetos varones a ser verdaderos hombres" (Ramírez, 2002, p.43).

Pequeños detalles como el patrocinio, los implementos deportivos otorgados, la audiencia y entre otras cosas, son factores que se agrupan y hacen que el hombre predomine.⁷

Las siguientes graficas nos muestran las brechas y datos pertinentes que alimentan la presente iniciativa de forma ilustrativa, de la siguiente manera:



⁷ Trabajo realizado por Natalia Andrea Arias Almeyda, Jesús Andrés Núñez Parada, Wilson Francisco Vargas Ramírez, Inequidad de Género en el Tratamiento de Información Sobre Fútbol en Periodismo Deportivo Televisivo: Win Sports, ESPN y Fox Sports. Universidad Autónoma de Bucaramanga, 2021.

Comparativa salarial entre hombres y mujeres



Fuente: FIFPro (indicado internacional de futbolistas) y AFE (Asociación de Futbolistas Españoles) / Comité técnico de árbitros

(...)
Discriminación en el número de suplentes. Respecto al número de suplentes permitidos en la Liga Águila y en la Liga Femenina Águila, se encuentra que es discriminatorio, toda vez que el Reglamento de la Liga Águila fue modificado con el propósito de permitir un mayor número de suplentes y de esta forma quedar al nivel de grandes competencias a nivel mundial. No obstante, este cambio no fue introducido al Reglamento de la Liga Femenina Águila, siendo éste posterior a la modificación mencionada. En ningún momento se justificó la diferencia entre ambos reglamentos, dejando entredicho que el fútbol femenino no se encuentra a la altura del masculino.

De la misma forma, se considera que existe una violación al derecho a la igualdad y se discrimina en razón del sexo, en lo relativo a la indemnización por formación cuando se determinó que esta no aplicaría para el fútbol femenino. Lo anterior, es discriminatorio puesto que la diferenciación se basó exclusivamente en el sexo y el efecto de esta a su vez es inconstitucional pues desincentiva económicamente a los clubes a formar mujeres futbolistas.⁹

Discriminación en la calidad de canchas. De igual manera, existe discriminación en la diferencia de calidad de grama utilizada en el Mundial de 2015. Lo anterior pues, como se dijo anteriormente, esta ha sido la única ocasión en la cual un mundial de selecciones mayores se desarrolló en grama sintética, generando condiciones perjudiciales para las deportistas participantes de esta competición.

Asimismo, se estima que existe una violación al derecho a la igualdad y se discrimina en razón del sexo en la aplicación del Reglamento de Verificación de Sexo. Esto, pues a la fecha únicamente ha sido aplicado a mujeres bajo parámetros arbitrarios, que a su vez violan otros derechos fundamentales, tales como la dignidad humana, derecho

⁹ Trabajo realizado por Juan Sebastián Hernández Villamil, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES FACULTAD DE DERECHO Bogotá, mayo 2017.

a la intimidada, libre desarrollo, entre otros. Adicionalmente, debe anotarse en el Reglamento de Verificación de Sexo, se necesita una modificación, ya que, como se presentó en el texto los niveles de testosterona no son un indicativo idóneo ya que esta no afecta de igual manera a todas las mujeres. De esta forma, se debe desarrollar un reglamento que cumpla con criterios científicos más estrictos. Estos requisitos no serán desarrollados en este texto ya que exceden el propósito de esta investigación.

Discriminación en la inversión. Por último, se considera que la diferencia de inversión que se hace efectiva entre las selecciones masculinas y femeninas es discriminatoria ya que el monto de dinero percibido por las selecciones femeninas es ínfimo en relación al destinado a las selecciones masculinas y en este sentido la posibilidad de desarrollarse se encuentra menoscabada. Frente a este punto se plantea como una posible solución una reglamentación que exija una inversión menos desigual o que paulatinamente se incremente hasta llegar a ser igual para ambos sexos. Es decir, podría ser mediante una ley que obligue a que en 5 años la diferencia de inversión en selecciones deportivas entre hombre y mujeres en temas deportivos se disminuya en un 25% y en 10 años se logre que la diferencia entre inversiones no supere el 5% del capital invertido. De esta forma, se puede llegar a una realidad que esté de acuerdo con los fines de un Estado Social de Derecho.

En adición a los anteriores tres puntos cabe resaltar, primero, que los escenarios estudiados cumplen con la definición internacional de discriminación consagrada en el artículo 1 Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer). Segundo, es de resaltar que la diferencias en el número de suplentes, calidad de canchas y en inversión son discriminatorias a la luz de la jurisprudencia y normativa colombiana, ya que (i) estas medidas no buscan, ni son consecuencia de fines constitucionales imperativos y (ii) tampoco cuentan con mecanismos que guarden relación esencial con dicho objetivo. Por lo anterior, no superan el umbral de presunción de inconstitucionalidad y por lo mismo son medidas que contravienen el ordenamiento jurídico colombiano y por tal no deben ser aplicadas.

Diferencias no discriminatorias.

Por el contrario, en lo relativo a la diferencia en número artículos entre el Reglamento de la Liga Águila y el Reglamento de la Liga Femenina Águila y la reglamentación del número de extranjeros que se consagra en éstos no configura una discriminación en contra de la mujer.

Lo anterior puesto que las diferencias en el número de artículos se basa en que el fútbol femenino no tiene el mismo de situaciones a reglamentar v gr. tabla de descenso. A medida que se creen estas situaciones, aumentará el número de artículos. Respecto al mayor número de extranjeros permitido en la Liga Femenina Águila, cumple con los requisitos ya que el fin constitucional que persigue es la igualdad material de la mujer porque incentiva a futbolistas extranjeras con más experiencia y reputación, de forma que aumenta el nivel profesional de la liga. Asimismo, utiliza un medio que guarda relación esencial con el objeto que busca la

diferenciación porque es una medida transitoria la cual una vez cumpla su función queda en igualdad de condiciones con la masculina.⁹

Toda discriminación, por más propositiva que quisiera hacerse parecer, jamás han sido, ni serán de ninguna manera generadoras de buenas situaciones, y es por esta razón que debemos hacer un enfático llamado a la igualdad en todos los aspectos en lo que se refiera al tratamiento que debemos darles a todas las mujeres y en especial a nuestras mas representativas exponentes en temas deportivos, con el propósito de incentivar día tras día el surgimiento de nuevas ejemplos a seguir.

PLANTEAMIENTO DE LAS SOLUCIONES

Como Congresistas estamos llamados a plantear soluciones, para evitar caer en quedarnos solo en las críticas que lo único que han logrado es generar ambientes de polarización y de insana competitividad, por lo que pasaremos a exponer los principales aspectos que a juicio nuestro contribuirían a la optimización del futbol profesional femenino nuestro, para concluir con el sentir capital de la iniciativa aquí propuesta, así:

1. Crear una liga para el fútbol de mujeres que se llame DIMUJER, dirigida por una gerente, como doliente por este deporte, y que gestione financiación.
2. Tendría que plantearse que por reglamento exista una obligación para los equipos, para evitarle prescindir de las mujeres en el fútbol y que se opte por igualar en todos los aspectos al futbol masculino, esto es, empezar por generar una liga de ascenso y reglamentación para el descenso.
3. Mas que plata lo que se requiere es voluntad. La falta de voluntad existente desde la Dimayor es, como en todo, el mayor de los obstáculos.
4. En consonancia con lo anterior, debe existir un proyecto serio por parte de la Dimayor para la permanencia en el tiempo de los patrocinadores, con el propósito de que estos sientan que hay una estructura seria.
5. Cambios de fondo en la cultura de este deporte hasta el momento dominado por hombres.
6. Y finalmente, de todas las soluciones planteadas y en atención a la voz que al unísono ha establecido la falta de recursos económicos para sacar a flote un deporte tan nuevo profesionalmente, pero tan importante en nuestro país y más cuando la disciplina es desarrollada por mujeres, donde demostrado está que esto la vuelve aún más emocionante y unificadora, el factor económico se ha convertido en el elemento preponderante que resalta en mayor medida y es por esta razón que la iniciativa que en esta oportunidad convoca al Honorable Congreso de la República, para expedir una norma que permita incentivar a las empresas a contribuir de forma más dinámica en los patrocinios a los equipos femeninos de futbol, representa la oportunidad para

⁹ Trabajo realizado por Juan Sebastián Hernández Villamil, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES FACULTAD DE DERECHO Bogotá, mayo 2017.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

que le demos esa mano amiga a nuestras mujeres connacionales deportistas, que les permita el tan anhelado progreso que ameritan y que requieren.

CONCLUSIÓN.

En conclusión, el fútbol femenino en Colombia enfrenta desafíos significativos que limitan su crecimiento y desarrollo. Es necesario abordar estos problemas mediante, la eliminación en nuestra cultura de la discriminación de género, la mejora de la infraestructura y la creación de más oportunidades para las jugadoras y especialmente una mayor inversión financiera. Solo así se podrá lograr un avance real y equitativo en el fútbol femenino colombiano.

Cordialmente,

JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO
 Senador de la República

CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El día 19 de octubre del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo No. 284 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:

SECRETARIO GENERAL

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

C O N T E N I D O

Gaceta número 1540 - Martes, 7 de noviembre de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 282 de 2023 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 283 de 2023 Cámara, por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 14 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1397 de 2010. ..	5
Proyecto de ley número 287 de 2023 Cámara, por la cual se crean incentivos tributarios para las empresas que patrocinen y contribuyan económicamente a los equipos profesionales de fútbol femenino colombiano y se dictan otras disposiciones.....	9